

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076566

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 677/2019, de 30 de septiembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 201/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. *Existencia.* La ejecución hipotecaria no prueba la inexistencia de plusvalía. El esfuerzo probatorio llevado a cabo por la recurrente en la instancia en orden a acreditar la inexistencia de plusvalía con motivo de la transmisión que dio lugar al hecho imponible litigioso es absolutamente insuficiente. Efectivamente, la parte recurrente no ha traído a los autos un «principio de prueba indiciario» de la inexistencia de plusvalía. El hecho de que el bien haya sido transmitido en un procedimiento de ejecución hipotecaria en absoluto se puede identificar, ni siquiera indiciariamente, con la inexistencia de plusvalía gravable a efectos del IIVTNU. La carga procesal del recurrente, según la doctrina jurisprudencial [Vid., SSTS, de 9 de julio de 2018, recurso n.º 6226/2017 (NFJ070779), de 17 julio de 2018, recurso n.º 5664/2017 (NFJ071201) y STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (NCJ062411)] exige ese principio indiciario de inexistencia de incremento patrimonial entre el momento de la adquisición y el de la ulterior transmisión. El proceso de ejecución hipotecaria supone ciertamente una transmisión del bien que dio lugar a la liquidación tributaria, pero la cuestión que necesariamente se debía de acreditar indiciariamente es la inexistencia de plusvalía con motivo de esa transmisión en relación con la adquisición. Ni se acredita el precio de adquisición, ni se practica prueba alguna encaminada a determinar el valor del bien en el momento de su transmisión a efectos de la figura tributaria litigiosa, ni ninguna otra prueba, si quiera indiciaria en el sentido apuntado por la doctrina jurisprudencial. En este caso no existe prueba alguna que permita si quiera presumir la inexistencia de plusvalía, pues la existencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria no es prueba relacionada con el valor del inmueble ni tampoco con la minoración del precio o valor del bien. Como señala aquella sentencia ni siquiera el precio de adjudicación se puede asimilar al valor real del inmueble a efectos de determinar la existencia de plusvalía, ya que las circunstancias de la subasta influyeron en el precio de la adjudicación al no concurrir ningún postor.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 456.

Constitución Española, art. 31.

PONENTE:*Don Jesús María Chamorro González.*

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00677/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 201/2019

APELANTE: CONSTRUCTORA PRINCIPADO, S.A.

Procurador: D. Ignacio López González

APELADO: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Representante: Sra. Letrada Consistorial

SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 201/2019, interpuesto por CONSTRUCTORA PRINCIPADO, S.A., representada por el Procurador D. Ignacio López González, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, de fecha 24 de abril de 2019, siendo parte Apelada el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por la Letrada Consistorial D^a Rosa María Pecharromán Sánchez. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 353/18, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Oviedo.

Segundo.

El recurso de apelación se interpuso contra sentencia de fecha 24 de abril de 2019. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

Tercero.

Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 26 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Que por el Procurador Sr. López González, en nombre y representación de Constructora Principado S.A., se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 24 de abril de 2019, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 5 de los de Oviedo en el P.O nº 353/18.

Segundo.

Que esta Sala, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la cuestión litigiosa de esta apelación la centra la parte apelante en considerar que no había existido plusvalía gravable con motivo de la transmisión del inmueble litigioso, lo que así se acreditaba, a su juicio, al haberse transmitido el bien a través de un procedimiento de ejecución hipotecaria, lo que suponía la falta de realización del hecho imponible del IIVTNU, invocando por último los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, que declaraba la inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible del impuesto referido, y la infracción del principio de capacidad económica.

Como establece el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que este Tribunal de segunda instancia limite el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

Efectivamente, el Tribunal Supremo en distintas ocasiones, y ciertamente cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso de ámbito territorial, señaló en varias ocasiones que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable, sentencias de 23 de julio de 1998 y 22 de noviembre de 1997, estando abocado al fracaso cuando no se formula con una crítica de los fundamentos de la sentencia recurrida, lo que no obsta para que se pueda trasladar al órgano ad quem el total conocimiento del litigio, pero no como una repetición del proceso de la instancia ante el Tribunal Superior, sino como una revisión del mismo, sentencia de 15 de junio de 1997. Asimismo el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de diciembre de 1994, afirma que el no incorporar un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada es omisión que debe conducir a la desestimación del recurso de apelación. Similar doctrina se contiene en las sentencias de esta Sala de fecha 22 y 26 de febrero de 2016, dictadas en los recursos de apelación 14/16 y 4/16. En consecuencia esta Sala asumió la resolución de este recurso en consonancia con lo expuesto y ciñéndonos a los motivos de recurso contenido en el escrito de alegaciones articuladas por la apelante.

Tercero.

Las cuestiones de fondo en relación a realización del hecho imponible del IIVTNU han sido, en esencia, resueltas por este Tribunal, entre otras, en sus sentencias de fecha 29 de mayo de 2018, recurso de apelación nº

54/18 y 25 de junio también de 2018 dictada en el Recurso de Apelación 68/18 a lo que debemos de añadir la de 29 de octubre de 2018 dictada en el recurso de apelación 101/18. En el Fundamento Jurídico cuarto de la primera de ellas se decía: "El art. 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales contenido en el RDL 2/04, de 5 de marzo establece que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana estará constituida por el «incremento del valor de los terrenos» puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. Añade este artículo que la base imponible del impuesto se determinará aplicando al valor del terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, es decir, el valor catastral, un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento. De este modo, la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años); siempre con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

El mencionado precepto fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, no solo en relación a la conformidad del mismo con la Constitución en relación a la normativa tributaria común sino también en relación a la foral. Centrándonos en la sentencia 59/17 de 11 de mayo de 2017, que tenía por objeto una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la adecuación con la constitución de la normativa tributaria común, la misma señala la inconstitucionalidad del art. 107.1 del ya referido R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con su consiguiente nulidad, ahora bien, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor y así se dice expresamente en el fallo y en el FJ tercero in fine. Por tanto la inconstitucionalidad y nulidad declarada parece que lo es de manera condicional. No estamos ante una sentencia interpretativa ni ante un fallo de carácter prospectivo, sino ante una suerte de inconstitucionalidad condicionada en tanto en cuanto en los supuestos en los que la transmisión de un inmueble no generen plusvalía con relación al valor de la adquisición no habrá renta gravable, siendo así que en otros supuestos sí que existirá riqueza y manifestación de capacidad económica. El Tribunal Constitucional en su sentencia viene a reconocer que el sistema diseñado en el art. 107 de la Ley para cuantificar la base imponible y que como hemos dicho calcula y cuantifica la misma, con independencia de la ganancia real, supone gravar una renta potencial más que una renta real. Y es aquí donde se sitúa uno de los problemas clave de nuestro sistema tributario y más en concreto de la determinación de las bases imponibles. En efecto, si la renta gravada es potencial en el sentido de que la plusvalía que se pueda generar, lo es, con independencia de la que efectivamente se genere, se puede plantear un problema en el momento de conciliar esta concepción con el cumplimiento del mandato de la Constitución de que el sostenimiento de los gastos públicos debe hacerse de acuerdo con la capacidad económica de los sujetos pasivos, artículo 31. Si se grava la renta potencial y no la real se está acudiendo necesariamente a un sistema indiciario de fijación de la base imponible que puede estar alejado de la realidad del valor de la plusvalía o incremento del valor y en consecuencia no será preciso su contraste con la realidad. Sin embargo, la sentencia dice las dos cosas. Por un lado que la renta gravada por el IIVTNU es la potencial y por otro que si el incremento de valor que se fija como base imponible a través del método indiciario que fija la ley es irreal no hay tributo. Efectivamente la sentencia en el Fundamento Jurídico tercero señala que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE » (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4). Y es que efectivamente el legislador optó por un determinado módulo o fórmula de determinar el incremento del valor del terreno con relación al valor catastral fijando una regla de determinación de la base imponible que no es ni presuntiva ni probatoria, sino objetiva.

Por tanto y partiendo del Fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, el artículo 107 es nulo e inconstitucional, pero únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, lo que supone que la Administración, sujeto activo del tributo, debe tener por cierto ese incremento, lo que no se deriva necesariamente de la estricta aplicación del método de determinación de la base imponible previsto en el artículo 107, sino que precisará adicionalmente de una motivación y comprobación, aunque sea indiciaria de la concurrencia de la plusvalía.

Nos encontramos, en consecuencia, en la necesidad de dar una solución cierta al caso aquí planteado y a la luz de lo expuesto en la sentencia la tarea no es sencilla, pues la norma aplicable no ha sido definitivamente expulsada del ordenamiento jurídico, precisando que cada caso concreto sea examinado aplicando el planteamiento expuesto.

A partir de lo anterior, la labor de los Tribunales ordinarios interpretando la norma a la luz de la sentencia citada nos obliga a valorar si existe o no incremento en el valor del terreno puesto de manifiesto con motivo de la transmisión para, despejada esta duda, aplicar el método de cuantificación de la base imponible que establece la Ley en el art. 107. Si no hay incremento de valor ni siquiera se podrá dar el paso de cuantificar esa base imponible. Así las cosas, habrá que plantear a quién corresponde la carga de probar estas circunstancias, entendiendo esta Sala que la respuesta es la más atrás adelantada, a saber, la Administración cuando liquida o comprueba el valor liquidado debe motivar y acreditar indiciariamente la existencia de incremento efectivo de valor, sin perjuicio de que se pueda acudir a las normas tributarias generales y más en concreto, el art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por parte de quien invoca unos determinados hechos para hacer valer su derecho.

Esta doctrina coincide en lo fundamental con la contenida en los distintos pronunciamientos que el Tribunal Supremo ha realizado con relación a la comúnmente conocida como plusvalía municipal. Efectivamente la sentencia de 9 de julio de 2018, dictada en recurso de casación 6226/2017, al igual que la de 17 de julio de 2018, rc. 5664/17, mantienen la vigencia del Impuesto, en tanto en cuanto, se acredite la existencia de incremento real del bien gravado que se ponga de manifiesto con motivo de su transmisión intervivos o mortis causa.

El Tribunal Supremo no acoge la tesis de declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, que habían mantenido otros órganos judiciales sosteniendo la vigencia, y por tanto exigibilidad del IIVTNU en aquellos supuestos en los que se acredite la existencia de incremento de valor o plusvalía real, puesta de manifiesto con motivo de la transmisión del bien.

El fundamento jurídico cuarto de la primera de las sentencias referidas es claro y contundente en este sentido, siendo así que en esta sentencia nos remitimos al mismo en toda su extensión. Dicho lo anterior, esta Sala en la sentencia dictada en el recurso de apelación 54/18, había declarado que la carga de la prueba de la existencia de ese incremento de valor real le correspondía a la Administración, y esta doctrina jurisprudencial prácticamente es asumida por el Tribunal Supremo si bien supedita la obligación de la Administración de acreditar la existencia de ese incremento a que el sujeto pasivo ofrezca cualquier principio de prueba, y no una prueba cierta y contundente, que al menos indiciariamente y no definitivamente, permita apreciar que no ha existido plusvalía gravable por el IIVTNU. Así de contundente se muestra el fundamento jurídico quinto de la sentencia. Así lo ha considerado también esta Sala en su reciente sentencia de 20 de julio de 2018, recurso de apelación 146/18.

Cuarto.

Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al caso que se decide, hay que destacar el esfuerzo probatorio llevado a cabo por la recurrente en la instancia en orden a acreditar la inexistencia de plusvalía con motivo de la transmisión que dio lugar al hecho imponible litigioso es absolutamente insuficiente. Efectivamente, la parte recurrente no ha traído a los autos un "principio de prueba indiciario" de la inexistencia de plusvalía.

Comparte esta Sala el criterio sostenido por la sentencia apelada en su fundamento jurídico tercero. El hecho de que el bien haya sido transmitido en un procedimiento de ejecución hipotecaria en absoluto se puede identificar, ni siquiera indiciariamente, con la inexistencia de plusvalía gravable a efectos de la figura tributaria aquí litigiosa. La carga procesal del recurrente, según la doctrina jurisprudencial expuesta exige ese principio indiciario de inexistencia de incremento patrimonial entre el momento de la adquisición y el de la ulterior transmisión. El proceso de ejecución hipotecaria supone ciertamente una transmisión del bien que dio lugar a la liquidación tributaria, pero la cuestión que necesariamente se debía de acreditar indiciariamente es la inexistencia de plusvalía con motivo de esa transmisión en relación con la adquisición. Ni se acredita el precio de adquisición, ni se practica prueba alguna encaminada a determinar el valor del bien en el momento de su transmisión a efectos de la figura

tributaria litigiosa, ni ninguna otra prueba, si quiera indiciaria en el sentido apuntado por la doctrina jurisprudencial. En definitiva y como señala la sentencia recurrida no existe prueba alguna que permita si quiera presumir la inexistencia de plusvalía. Insistimos con la sentencia apelada que la existencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria no es prueba relacionada con el valor del inmueble ni tampoco con la minoración del precio o valor del bien. Como señala aquella sentencia ni siquiera el precio de adjudicación se puede asimilar al valor real del inmueble a efectos de determinar la existencia de plusvalía, ya que las circunstancias de la subasta influyeron en el precio de la adjudicación al no concurrir ningún postor.

Debemos añadir que no existe similitud entre las circunstancias de hecho que rodean el caso aquí litigioso y el resuelto en la sentencia invocada por la recurrente, más en concreto en la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo, en el PO 127/18, con fecha 2 de mayo de 2019 y obrante a los folios 125 y ss. de los autos, ya que como señala esa misma sentencia en su fundamento jurídico 5º, párrafo tercero, folio 128 vuelto, allí se había acompañado a las alegaciones de la recurrente una prueba pericial que trataba de acreditar el decremento, lo que se consideró principio indiciario suficiente. En el caso que aquí se decide nada de eso existe, limitándose la alegación de la parte recurrente a considerar que el hecho de que el bien se hubiera transmitido en un proceso de ejecución hipotecaria implicaba por sí mismo la inexistencia de plusvalía.

Todo lo anterior nos sirve no solo para desestimar el motivo de recurso fundado en la ausencia de hecho imponible, sino también en la alegación de infracción del principio de capacidad económica contenido en el art. 31 de la Constitución y de proscripción de la confiscatoriedad ya que tal y como se ha expuesto de manera prolija en esta resolución la inexistencia de capacidad económica derivada de la transmisión le correspondía acreditarla indiciariamente al recurrente.

Quinto.

Lo expuesto, junto al resto de razonamientos que contiene la sentencia de instancia, que la Sala asume en lo sustancial, nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 200 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PRINCIPADO, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL ILMO. SR. MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº 5 DE LOS DE OVIEDO, DECLARANDO

Primero.

LA CONFORMIDAD A DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Segundo.

LA IMPOSICION DE LAS COSTAS DE LA APELACIÓN A LA PARTE APELANTE EN EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si es legislación autonómica.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.